



San Andrés Islas, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	Sucesión Intestada.
Radicado	88-001-4003-002-2013-00356-00
Demandante	Jhon Hooker Ladino.
Causante	James Hooker Powell.
Auto Interlocutorio No.	218

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a decidir acerca de la Declaración de pérdida de Competencia (Art.121 CGP) dentro del proceso de Sucesión Intestada radicado # 880014089-002-2.013-00356 adelantado por el señor **JHON HOOKER LADINO**, en calidad de Cesionario del señor **JHON HOOKER POWELL** cuyo Causante es **JAMES HOOKER POWELL**.

CONSIDERACIONES:

Estima el titular del despacho judicial que se ha incurrido en la Pérdida de Competencia dentro del Proceso verbal que se tramita, según lo dispone el Art. 121 CGP. **Duración de/proceso** "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de Primera instancia, contado a partir de la notificación del Auto Admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte Demandada o ejecutada".

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Se observa que el Auto Admisorio de la Demanda fue notificado a los herederos del Demandado señor **DELGADO HOOKER MANUEL**, quien falleció en el curso del Proceso el pasado Diecinueve (19) de Abril del año 2.016 (ver folio 119 del paginario), fecha desde la cual se deberá contar el término otorgado al Juez del Conocimiento para proferir la Sentencia de Primera instancia, so pena de que, vencido dicho termino sin haber dictado la providencia correspondiente el Funcionario pierda la competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a la entidad que lo remplace y remitir el expediente al



Juez que le sigue en turno, quien asumirá la competencia y proferirá la providencia respectiva.

Resaltamos que, desde el pasado veinte (20) de Abril del 2.017 el titular de este despacho perdió competencia para conocer del presente proceso, consecuencialmente, por mandato del Art.121 del CGP, que dice; Es nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Cabe advertir que las leyes sobre procedimiento son de orden público y, por tanto de aplicación inmediata sin que sea procedente argüir que existen condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas. En consecuencia la ley procesal que debe aplicarse es la vigente en el momento en que el respectivo derecho se ejercita. Si una ley procesal suprime algunos modos de actuación de la ley y algunos medios de actuarla, se extingue al mismo tiempo el derecho de pedir su aplicación.

En el asunto que Concita nuestra atención advertimos que la Ley 1564 de Julio 12 del 2.012, entró en vigencia el pasado once (11) de enero del 2.013, estando vigente al momento de la Admisión de la presente Demanda.

En consonancia de lo anterior debe aplicarse lo dispuesto en el Art.121 del CGP, que dice. **Duración del Proceso.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de Primera instancia, contado a partir de la notificación del Auto Admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte Demandada o ejecutada.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la Providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente Competencia para conocer del proceso, por lo cual deberá informarlo a la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a la entidad que lo remplace y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial.

En consecuencia de lo anterior y al perder Competencia para seguir conociendo de este asunto, se declara nula de pleno derecho la actuación que se hubiere adelantado después de la pérdida de Competencia, asimismo se enviará el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, que sigue en turno sin necesidad de reparto ni participación de la Oficina de Coordinación de Servicios Administrativos y Judiciales y se informará al Consejo Superior de la Judicatura, Sala administrativa para los fines pertinentes.



EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE SAN ANDRES, ISLA

RESUELVE:

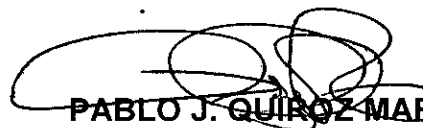
PRIMERO. Declarar que el despacho ha perdido Competencia para tramitar este proceso de Sucesión Intestada promovido por el señor **JHON HOOKER LADINO** quien actúa en Calidad de Cesionario del señor **JHON HOOKER POWELL**, cuyo **causante es el señor JAMES HOOKER POWELL** al tenor de lo dispuesto en el Art. 121 del CGP por las razones esgrimidas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO. Por secretaria Remítase directamente el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, que sigue en turno, sin necesidad de participación de la Oficina Coordinación de Servicios Administrativos y Judiciales con el objetivo de que continúe con este proceso, según lo dispuesto en la parte motiva de esta Providencia.

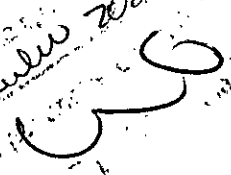
TERCERO. Comunicar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los fines pertinentes.

CUARTO. Declarar la nulidad de pleno derecho de cualquier actuación posterior a la perdida de competencia del Despacho para conocer de este caso, según lo esbozado en la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PABLO J. QUIROZ MARIANO.

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
En San Andrés, Isla de Providencia, a los 20 días del mes de Julio del 2020.
Firma: 
023